

El protagonismo de la Comisión de la Propiedad Intelectual, a la luz de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

Ana Montesinos García

Profesora contratada Ramón y Cajal de Derecho Procesal
Universitat de Valencia

*Abstract*¹

El pasado 21 de febrero de 2014 se publicó el Proyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que pretende fortalecer las tareas encomendadas a la Comisión de la Propiedad Intelectual. En este artículo se analiza esta institución, sus orígenes, régimen jurídico y composición. Asimismo, se estudian con detenimiento las funciones de arbitraje, mediación, determinación de tarifas y control así como la de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, que se llevan a cabo en el seno de la misma, haciendo especial hincapié en las novedades introducidas en la reforma.

The publication of the draft bill, that took place last February the 21st, by which the Intellectual Property Law is modified, has reinforced the tasks entrusted to the Intellectual Property Commission. This current article analyses this institution, its origins, legal regime and composition. It also studies closely the functions of the arbitration, the mediation, the determination of rates and control as well as the protection of the intellectual property rights in the digital environment that are carried out within the CPI, emphasizing particularly on the novelties introduced in the reform.

Title: The role of the Intellectual Property Commission, in light of the modification of the intellectual Property Law

Palabras clave: Propiedad intelectual, arbitraje, mediación, determinación de tarifas, salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, Comisión de la Propiedad Intelectual

Keywords: Intellectual Property, arbitration, mediation, determination of rates, protection of the intellectual property rights in the digital environment, Intellectual Property Commission

¹ Estudio redactado en el marco del Proyecto DER 2013-44749-R (MEC).

Sumario

1. Introducción
2. Orígenes y desarrollo
3. Régimen jurídico y composición
 - 3.1. Régimen jurídico
 - 3.2. Composición
4. La mediación de la CPI
 - 4.1. Ámbito de aplicación
 - 4.2. Procedimiento de mediación
5. El arbitraje de la CPI
 - 5.1. Ámbito de aplicación
 - 5.2. El Procedimiento general de arbitraje
 - 5.3. El procedimiento de arbitraje para fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales
6. Determinación de tarifas y control
 - 6.1. Determinación de tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva
 - 6.2. Función de control
7. La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital
 - 7.1. Ámbito de aplicación
 - 7.2. Procedimiento de restablecimiento de la legalidad
8. Conclusiones
9. Tabla de jurisprudencia citada
10. Bibliografía

1. Introducción

Tres años después de la aprobación de la Ley Sinde², el pasado 21 de febrero de 2014 el Congreso de los Diputados publicó el Proyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE nº 97, 22.4.1996) (en adelante, TRLPI), y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº7, 8.1.2000) (en adelante, LEC).

Presenciamos una reforma que se ha centrado principalmente en tres cuestiones: a) el establecimiento de un mayor control y supervisión de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por parte de la Administración; b) el refuerzo de las competencias de la Comisión de Propiedad Intelectual en la lucha contra la piratería y, c) una revisión del concepto legal de copia privada e ilustración en la enseñanza. Todo ello sin perjuicio de la modificación de otros aspectos, algunos de ellos como consecuencia de la introducción en nuestro ordenamiento de las Directivas 2011/77/UE de 27.9.2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines y la Directiva 2012/28/UE de 25.10.2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas.

Vamos a dedicar este artículo a la segunda de estas cuestiones, es decir, a la Comisión de Propiedad Intelectual, que se ha convertido en una de las grandes protagonistas de la reforma. Estudiaremos con detenimiento en las líneas que prosiguen, la composición y funciones de las dos secciones en las que se encuentra dividida la Comisión. La Sección Primera es la encargada de las funciones de mediación y arbitraje, a las que la reciente reforma añade la nueva función de determinación de tarifas y control; tarea que ha sido criticada por el temor a que la Comisión pueda llegar a convertirse en un organismo regulador y sancionador en el ámbito de la propiedad intelectual.

Por su parte, a la Sección Segunda de la Comisión, que se creó *ex novo* por la Ley Sinde, le corresponde la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, lo que viene a significar, la protección de los derechos de la propiedad intelectual en el entorno digital³. Con la aspiración de endurecer la persecución contra la piratería, son diversos los cambios que la última reforma del TRLPI introduce. Se revisa, de este modo, el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, para lo que se adiciona un nuevo artículo 158ter en la Ley de Propiedad Intelectual que de manera detallada – aunque demasiado extenso en nuestra opinión-, incorpora novedades de diverso calado.

²En realidad, la Ley Sinde no es una ley, sino la disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible, (BOE nº 55, 5.5.2011). Su denominación proviene del apellido de la ex Ministra de Cultura, Ángeles González-Sinde, promotora del referido texto legal.

³ Sin perjuicio de las funciones mencionadas que corresponden a cada una de las Secciones, la CPI ejercerá funciones de asesoramiento sobre cuántos asuntos de su competencia le sean consultados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Entre las nuevas atribuciones de la Sección Segunda de la Comisión, se le permite actuar de oficio, a diferencia de lo que sucedía con la regulación anterior, que únicamente podía operar a instancia del titular del derecho de autor que consideraba que su obra estaba siendo explotada sin la licencia oportuna en una determinada página web. El texto normativo dota, además, a la Comisión de mayor capacidad para actuar frente a las páginas de enlace o prestadoras de servicios que contienen listados amplios con contenidos ilegales. Entre otras, podrá la Comisión requerir a las empresas que tengan publicidad en páginas con contenidos ilegales que retiren sus anuncios, así como a las empresas de pagos electrónicos que interrumpan sus servicios. Además, se introduce la posibilidad de que establezca sanciones a quienes incumplan dos o más veces los requerimientos de retirada de contenidos infractores, que pueden ir de los 30.000 hasta los 300.000 euros de multa.

A todas estas modificaciones y a otras de menor envergadura, como son las referentes a composición de las dos Secciones de la Comisión, vamos a dedicar las líneas que constituyen este trabajo.

Por último señalar, que la nueva norma, además de modificar el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, también introduce algunas reformas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De modo que, dejando de lado la tutela administrativa, la tutela judicial civil también se ve en parte afectada por la misma. Concretamente, se introduce un subapartado en el art. 256 LEC, el nº 10, por el que se establece una nueva diligencia preliminar que consiste en la facultad de solicitar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o haya mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información correspondiente, que lo identifiquen. Esta disposición ha sido criticada por considerarse que no respeta el principio de proporcionalidad, dando prioridad a los derechos de la propiedad intelectual frente al derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones.

2. Orígenes y desarrollo

Sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE nº 275, 17.11.1987), instauró a través de su artículo 143, la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual en el Ministerio de Cultura con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, asignándole la función de resolver los conflictos entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión como consecuencia de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, en lo que a la concesión de autorizaciones no exclusivas, celebración de contratos generales y establecimiento de tarifas generales se refiere. En la redacción original del mencionado precepto se articuló únicamente un procedimiento arbitral en el seno de la Comisión –como se deduce de su denominación–, otorgándole carácter vinculante además de ejecutivo a la decisión que resolvía la controversia. Este arbitraje fue objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regulaba la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de

Propiedad Intelectual (BOE nº 112, 11.5.1989).

Si bien el arbitraje llevado a cabo por la Comisión se orientaba inicialmente a alcanzar un acuerdo entre las partes que permitiera una solución del conflicto -lo que reflejaba cierta labor de mediación-, la función mediadora de la Comisión no se reguló de manera autónoma hasta la aprobación de la Ley 28/1995, de 11 de octubre (BOE nº 245, 13.10.1995), de incorporación de la Directiva 93/83/CEE, de 27 de diciembre, sobre derechos de autor y afines en la radiodifusión vía satélite y por cable (DOCE nº L 248, 6.10.1993), por medio de la cual la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual asumió la función de mediación y pasó a denominarse Comisión Mediadora y Arbitral de Propiedad Intelectual.

En 1996 se aprobó por medio de Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que derogó las leyes anteriores. El artículo 143 de la Ley 22/1987 se convirtió -sin modificaciones- en el artículo 153 TRLPI, que posteriormente fue reenumerado como artículo 158 TRLPI. Tras la reforma operada por la Ley 23/2006, de 7 de julio de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE nº 162, 28.7.2006) la Comisión pasó a denominarse Comisión de la Propiedad Intelectual (CPI).

La Comisión, a pesar de sus buenas intenciones, se ha mostrado inoperante para desempeñar su verdadero y deseable papel de autoridad de vigilancia de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual (RODRÍGUEZ TAPIA, 2009, p. 960). Han sido diversos los autores que han venido reclamando su reforma, manifestando que en sus años de funcionamiento ha demostrado tanto su incapacidad para resolver e imponer a las partes una auténtica decisión, como la deficiencia técnica de su procedimiento (LÓPEZ SÁNCHEZ, 1996, p. 334). Son muy escasas las controversias que se han resuelto por la Comisión a través de mediación o arbitraje⁴.

El artículo 158 TRLPI se vio reformado por la disposición final cuadragésima tercera, apartado cuatro, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES), que reforzó las funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual que, a partir de entonces, comenzó a actuar por medio de dos secciones:

La Sección Primera, encargada de las funciones de mediación y arbitraje que venía realizando hasta el momento pero que vio ampliado su ámbito competencial, en el caso de la mediación a todas las materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y en el caso del arbitraje, a los conflictos entre distintas entidades de gestión, entre los

⁴ A título de ejemplo, la media de procesos de mediación que se inician ante la CPI es de tan solo uno por año y además, ni siquiera suelen llegar a resolverse, lo que podría explicarse, en parte, por la escasa implantación en nuestro país de la distribución por cable -ámbito al que se ha restringido durante muchos años la mediación-. La primera y una de las únicas ocasiones en las que un acuerdo de envergadura se ha conseguido a través de la intervención de la CPI, la encontramos en el acuerdo marco que se firmó el 18 de diciembre de 2008, entre las entidades de gestión de los artistas musicales (AIE) y de los productores de fonogramas (AGEDI), con la Confederación Española de Hostelería y Alojamientos Turísticos (CEHAT), que permitió regular la efectividad de la remuneración equitativa por comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales. Desconocemos los datos oficiales de las actividades desarrolladas por la CPI, pues ni ésta ni el Ministerio publican ninguna memoria que refleje tales contenidos.

titulares de derechos y las entidades de gestión, y entre éstas y las entidades de radiodifusión, entre otros.

La Sección Segunda –que se creó *ex novo*–, a la que corresponde ejercer las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico (BOE nº166, 12.7.2002), para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, a través del denominado procedimiento para el restablecimiento de la legalidad.

Tanto los procedimientos de mediación y arbitraje como el procedimiento para el restablecimiento de la legalidad se regulan en el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual (BOE nº 315, 31.12.2011) (en adelante, RD) que deroga el anterior Real Decreto 479/1989.

Recientemente se ha aprobado el Proyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, el Proyecto). En lo que a la Comisión de la Propiedad Intelectual atañe, concretamente se ha modificado el artículo 158 TRLPI y se han adicionado dos nuevos artículos, el 158 bis y el 158ter. A través de esta reforma se han fortalecido todavía más las funciones de la Comisión. Principalmente, se han añadido a la Sección Primera las funciones de determinación de tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva y de control, y respecto de la Sección Segunda, se ha acometido una considerable reforma del procedimiento de salvaguarda.

3. Régimen jurídico y composición

Antes de analizar las distintas funciones que lleva a cabo la Comisión de la Propiedad Intelectual, vamos a detenernos, aunque sean unas breves pinceladas, en el régimen jurídico de esta institución así como en la composición de cada una de las secciones que la integran⁵.

3.1. Régimen jurídico

Las normas básicas reguladoras de la CPI se encuentran en el artículo 158 TRLPI y en los nuevos artículos 158 bis y 158ter adicionados en el Proyecto de reforma del TRLPI. Tal y como manifiesta expresamente el primero de estos preceptos, la CPI se constituye como un órgano colegiado de ámbito nacional integrado en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el ejercicio de las funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la ley. Estamos, por tanto, ante un único órgano para todo nuestro país, no pudiendo las Comunidades Autónomas crear organismos

⁵ La regulación de esta institución en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno se analiza en AYLLÓN SANTIAGO (2011, pp. 685-686).

similares. Pese a su naturaleza de órgano administrativo, no forma parte de la estructura orgánica del Ministerio, por lo que goza de independencia orgánica y funcional del mismo.

La CPI se rige, además de lo establecido en el TRLPI, por su Reglamento (Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual) así como, supletoriamente, por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En lo referente a los procedimientos arbitrales que se llevan a cabo en el seno de la misma, cuando no esté previsto en las disposiciones mencionadas, también se regirá por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y, en lo que al procedimiento de mediación se refiere, por el Real Decreto Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Por su parte, al procedimiento para el restablecimiento de la legalidad le serán de aplicación los derechos de defensa previstos en el artículo 135 de la Ley 30/1992 y estará basado en los principios de celeridad y proporcionalidad.

Como señaló el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Proyecto de RD por el que se regula el funcionamiento de la CPI, se aprecia un carácter híbrido derivado de tratarse de un órgano de naturaleza administrativa que, no obstante, desempeña sus funciones en una materia de Derecho privado⁶. De ahí que la normativa de aplicación sea mixta: por un lado la legislación de procedimiento administrativo para todo lo relacionado con aspectos organizativos y de trámite no resueltos en el Real Decreto y por otro, en proporciones diversas, la legislación sobre propiedad intelectual, arbitraje, mediación y servicios de la sociedad de la información⁷. En todo caso, aunque las funciones que desempeñe recaigan sobre materias de Derecho privado, estamos ante un órgano de carácter administrativo y no ante una institución arbitral (o mediadora).

No olvidemos destacar, que tanto la disposición adicional única como el artículo 3.6 del RD proclaman que todas las actuaciones deben realizarse preferentemente haciendo uso de medios de comunicación electrónicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en su normativa de desarrollo⁸.

⁶ Respecto de la naturaleza de la CPI, MARTÍNEZ GARCÍA (2002, pp. 258 y ss).

⁷ Esta situación híbrida, entre público y privado, hace que en la práctica pueda haber dudas en cuanto al régimen jurídico de los diferentes actos, en particular en lo que atañe a su posible impugnación. Como señala CASAS VALLÉS (2003, p.19), en ciertos casos la competencia debe corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa. Con todo, lo más sensato sería reconducir todas sus decisiones a los eventuales recursos de fondo en vía civil.

⁸ Señala la DAU del RD en su apartado segundo, que en aplicación de lo establecido en los artículos 27.6 de la Ley 11/2007 y 32 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, mediante orden ministerial, la obligatoriedad de los interesados en los procedimientos regulados en este RD, de comunicarse con la CPI por medios electrónicos y de aceptar los efectos de la práctica de las notificaciones administrativas por estos medios, así como la necesaria utilización de los registros electrónicos que se especifiquen, cuando dichos interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos

3.2. Composición

Tanto el artículo 158 TRLPI como los artículos 3 y 14 del RD 1889/2011 regulan la composición de las dos Secciones de la CPI, las cuales difieren de una manera notoria.

La Sección Primera de la Comisión, según lo previsto en el Proyecto de Ley de reforma del TRLPI, ha pasado de estar formada por tres miembros titulares nombrados por un período de tres años, a estar compuesta por cuatro vocales titulares, elegidos entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual y de defensa de la competencia (aptitud esta última añadida por la reforma), nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Economía y Competitividad, de Justicia y de Industria, Energía y Turismo, por un periodo de cinco años renovable por una sola vez. Entre ellos, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte designará al presidente de la Sección, que ejercerá el voto de calidad y, como señala el RD en su artículo 3.2, dirigirá y coordinará los trabajos, debates y votaciones de la Sección, convocará y fijará el orden del día de las reuniones y ejercerá las demás facultades que sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma. Como puede observarse, los árbitros o mediadores de la CPI no se nombran *ad hoc* para la resolución de un caso concreto, sino por un periodo de tiempo para todos los conflictos que pueden llegar a plantearse durante el mismo.

El RD regula asimismo el nombramiento de suplentes sujetos a los mismos requisitos que los titulares así como el de un vicepresidente, llamado a sustituir al presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal (art. 3.2 *in fine* del RD). Además, junto a los miembros de la Sección que, como señala el artículo 3.3 del RD, ejercerán sus funciones con independencia, neutralidad e imparcialidad y estarán sometidos a las normas sobre recusación y abstención contenidas en la Ley 60/2003 de Arbitraje, aparece la figura del secretario con voz pero sin voto, nombrado por el titular de la Dirección competente en materia de propiedad intelectual entre funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con nivel de subdirector general o asimilado (art. 3.5 del RD). El nuevo artículo 158.3 del Proyecto de reforma del TRLPI proclama que el Gobierno podrá modificar reglamentariamente la composición de la Sección Primera. Se dejan, por tanto, las puertas abiertas para el supuesto de una futura concreción o variación.

Por su parte, la Sección Segunda de la CPI pasa a estar compuesta por la persona titular de la Secretaría de Estado de Cultura o persona en la que ésta delegue, que ejercerá la presidencia de la Sección y por cinco vocales, (dos vocales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un vocal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, un vocal del Ministerio de Justicia, un vocal del Ministerio de Economía y Competitividad y un vocal del Ministerio de la Presidencia), designados por dichos Departamentos, entre el personal de las Administraciones Públicas, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan

precisos. A tal fin, ha sido aprobada la Orden ECD/378/2012, de 28 de febrero, por la que se establece la obligatoriedad para los interesados en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, de comunicarse con la Sección Segunda de la CPI por medios electrónicos, pero únicamente establece dicha obligatoriedad en relación con los interesados en uno de los procedimientos ante la CPI, el de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, sin exigirlo para los procedimientos de mediación o de arbitraje.

conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual. Además, se valorará adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos del derecho procesal, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las comunicaciones electrónicas.

Los Departamentos citados designarán, en el mismo acto, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada (art. 158.4 Proyecto). Por último, actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con nivel de subdirector general o asimilado, mediante nombramiento por el titular de la Dirección General competente en materia de propiedad intelectual⁹.

4. La mediación de la CPI

Vamos a estudiar, en primer lugar, la función de mediación de la CPI, que ha sido la única que no se ha visto en modo alguno modificada por el Proyecto de reforma del TRLPI.

4.1. Ámbito de aplicación

Corresponde a la Sección Primera de la CPI, en su función mediadora: a) colaborar en las negociaciones, previo sometimiento voluntario de las partes, para el caso en el que no llegue a celebrarse un acuerdo, respecto de las materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable y, b) presentar, en su caso, propuestas a las partes.

Hasta la entrada en vigor de la LES, la competencia en mediación de la CPI se restringía a los supuestos en los que no era posible alcanzar un acuerdo en materia de contratos de retransmisión por cable entre los titulares de derechos y las empresas dedicadas a esta clase de explotación. En la actualidad la función mediadora de la CPI se ha visto ampliamente reforzada, pues su ámbito de aplicación ya no se limita al supuesto mencionado en las líneas precedentes, sino a los casos en los que no llegue a celebrarse un acuerdo respecto de todas las materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

⁹ La composición de la Sección Segunda debe interpretarse a la luz del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y según el cual corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la protección de la creación literaria y de las actividades cinematográficas y audiovisuales, creándose en dicho Departamento la Secretaría de Estado de Cultura como órgano superior que habrá de ejercer las competencias del Ministerio sobre este sector de actividad administrativa, y bajo la presidencia de cuyo titular o de la persona en la que éste delegue deberá, por lo tanto, tener lugar la actividad de la Sección Segunda (Exp. Motivos RD 1889/2011).

4.2. Procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación de la CPI viene regulado en los artículos 4 a 6 del Real Decreto 1889/2011, y a él vamos a dedicar las siguientes líneas.

Debemos partir de la exigencia de “previo sometimiento voluntario de las partes” prevista expresamente en el artículo 158bis.1 TRLPI para que pueda iniciarse la mediación ante la CPI. Si bien no hay duda alguna respecto a que la Comisión no puede actuar de oficio sino únicamente a instancia de las partes, hasta la aprobación del RD 1889/2011, se discutió si podía permitirse una solicitud de mediación unilateral o si por el contrario, resultaba necesario que fueran ambas partes las que reclamaran este recurso ante la Comisión.

Desde luego, para que la mediación alcance un buen fin debe contarse con el apoyo de ambas partes, pues resulta evidente que si alguna de ellas no quiere acudir a este medio de solución de controversias, no se va a lograr el objetivo perseguido. Pero cuestión distinta es quién puede iniciarla; la solución se ha reflejado en el artículo 4 del RD 1889/2011, que prevé que la mediación se puede instar tanto por ambas partes conjuntamente como por una sola de ellas. De modo que la solicitud de mediación se puede presentar: a) Por las dos partes mediante escrito dirigido a la Sección Primera utilizando el modelo oficial que figura como Anexo I en el RD, en caso de no emplearse medios electrónicos, por el que se someten expresa y voluntariamente a la misma o, b) Por una sola de ellas mediante solicitud dirigida a la Sección Primera en la que pedirá que se traslade la misma a la otra parte para que ésta manifieste, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a su recepción, si desea someterse a la mediación requerida. En el supuesto de no pronunciarse expresamente, se entenderá que rechaza dicha propuesta. En todo caso, la negativa pondrá fin a la intervención de la Comisión.

Recibida la solicitud de mediación, los miembros de la Sección Primera, en su condición de mediadores, deben acordar –si así lo consideran conveniente– la admisión de la misma por mayoría. En el caso de que se acuerde su inadmisión, la decisión debe ser motivada y notificada a las partes (art. 4.4 RD).

Si la solicitud de mediación es admitida a trámite, se convocará a las partes a una primera reunión para que fijen sus posiciones iniciales y expongan sus argumentos, aportando la documentación oportuna. Establecidas las mismas, la Sección les convocará a reuniones adicionales –tantas como se estimen precisas–, ya sea con todas las partes o con alguna de ellas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo entre aquéllas o presentar las propuestas de la Sección para solucionar el conflicto (art. 5.2 RD). El lugar de realización de la mediación será la sede de la CPI, en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte salvo que, a solicitud de todas las partes, la Sección acuerde que se efectúe en otro lugar (art. 4.5 RD). La inasistencia o inactividad de cualquiera de las partes no impedirá ni el desarrollo del procedimiento ni que la Sección presente propuestas de solución del conflicto. En todo caso, el procedimiento se regirá por los principios de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad, igualdad entre las partes, confidencialidad y audiencia.

En cualquier momento del procedimiento la Sección, tanto a iniciativa de sus miembros como de las partes, puede acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, debiendo ser satisfechos los gastos que puedan ocasionarse por la parte que la hubiera solicitado, por ambas partes si así lo aceptan o a prorrata cuando haya sido propuesta por los miembros de la Sección, salvo que las partes acepten que sean satisfechos por una de ellas (art. 5.5 RD).

El procedimiento de mediación puede terminar cuando se de cualquiera de las tres circunstancias siguientes: a) Las partes alcancen un acuerdo sobre las cuestiones controvertidas, b) Se produzca un desistimiento conjunto o de parte o, c) La Sección aprecie justificadamente que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurre alguna causa que determina su conclusión. En los dos primeros supuestos, las partes deberán comunicárselo a la Sección, acompañando el acuerdo adoptado que será consignado en la resolución que acuerde la terminación del procedimiento por avenencia de las partes o desistimiento, según las circunstancias. Pero si las partes no alcanzan dicho acuerdo, cuando la Sección considere que las cuestiones han sido suficientemente debatidas y, en todo caso, transcurrido el período de dos meses desde la efectiva puesta en marcha del procedimiento, dará por finalizado el intento de avenencia y convocará a las partes a una audiencia para que formulen sus posiciones definitivas.

El TRLPI manifiesta que la Sección Primera debe ejercitar su función de mediación por un lado “colaborando en las negociaciones” y por otro “presentando, en su caso, propuestas a las partes”. Por su parte, el RD declara en el apartado tercero del artículo 6 que sobre la base de las posiciones definitivas así como de lo actuado con anterioridad, la Sección formulará, en su caso, en el plazo de un mes desde la manifestación de dichas posiciones definitivas, una propuesta de solución del conflicto, que será notificada a las partes. En atención a ello, podríamos entender que la Sección Primera debe proporcionar a las partes siempre una propuesta de solución del conflicto, una vez haya comprobado que se ha debatido suficientemente pero no se ha alcanzado una avenencia. Pero, como ya afirmó el CGPJ en su Informe al Proyecto de RD, el inciso “en su caso” es indicativo de que tales propuestas pueden no producirse y de hecho ésta es la alternativa más razonable cuando el mediador constata que no existe posibilidad de acuerdo entre las partes. Además, el artículo 6.5 del RD contempla expresamente que si la Comisión apreciara la imposibilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes, dará por finalizado el procedimiento sin avenencia de forma motivada y lo notificará a todos los interesados.

Resulta llamativo que las partes se vean comprometidas por la propuesta de solución del conflicto si no muestran de manera expresa oposición en un plazo de tres meses, tal y como señala expresamente el artículo 158bis TRLPI. Aprobada la propuesta en virtud de esta aquiescencia, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley de Arbitraje y será revisable ante el orden jurisdiccional civil. Esta figura da idea de hasta qué punto la mediación llevada a cabo por la CPI es una mediación *sui generis*, próxima al arbitraje en cuanto a su procedimiento y resultado e incluso regida en parte por su legislación¹⁰, que se distancia del régimen general de mediación. La posición del mediador resulta sumamente activa si la

¹⁰ Informe del CGPJ del Proyecto de RD, pág. 23.

comparamos con la neutralidad que caracteriza a la mediación común en la que el mediador se limita a tratar de aproximar las posiciones de las partes para que alcancen una solución pero sin llegar a realizar ninguna propuesta.

En definitiva, podemos encontrarnos con la existencia tanto de un acuerdo tácito entre las partes mediante su no oposición a la propuesta de solución de la Sección Segunda, como de un acuerdo expreso, que será comunicado a la CPI para que sea consignado en la resolución que ponga fin al procedimiento. Ambos acuerdos producirán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje. En todo caso, la duración máxima del procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha de admisión a trámite de la solicitud de mediación.

5. El arbitraje de la CPI

Vista la mediación de la CPI, pasaremos a continuación a describir el arbitraje de esta institución, el cual se verá modificado en algunas cuestiones puntuales si definitivamente se aprueba el Proyecto de Ley.

5.1. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del arbitraje de la CPI ya experimentó una notable ampliación con la reforma operada por la LES, pues pasó de restringirse a los conflictos surgidos entre entidades de gestión por un lado y asociaciones de usuarios de su repertorio o entidades de radiodifusión por otro, en el marco de las obligaciones que el artículo 157.1 TRLPI imponía a las primeras, a proyectarse sobre toda clase de conflictos que se podían suscitar entre entidades de gestión, entre titulares de derechos y entidades de gestión y, entre éstas últimas y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entidades de radiodifusión o de distribución por cable, a las que explícitamente se refería la ley por razón de su envergadura económica¹¹.

La reforma introducida en el Proyecto suprime el elenco de sujetos que pueden someterse a este tipo de arbitraje, de modo que podrán resolverse ante la Sección Primera los conflictos sobre materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, independientemente de quienes sean las partes implicadas. Entendemos, por tanto, que nada impide que los usuarios individuales puedan acudir al arbitraje de la CPI.

El RD 188/2011 regula dos procedimientos de arbitraje ante la CPI en sus artículos 7 a 12: a) El procedimiento general de arbitraje y, b) El procedimiento arbitral destinado a fijar la cantidad

¹¹ No era posible sin embargo, el planteamiento ante la CPI de un litigio entre un usuario individual o explotador de las obras –que no fuera una asociación de usuarios, ni entidad de radiodifusión, ni empresa de distribución por cable- y una entidad de gestión. Piénsese que un hipotético conflicto entre un gran usuario de derechos de propiedad intelectual, como puede ser una Universidad y alguna entidad de gestión, no podía ser objeto del arbitraje de la CPI al no tener la primera la condición de asociación de usuarios de los derechos gestionados por la entidad. ARMENGOT VILAPLANA (2012, p. 15).

sustitutiva de las tarifas generales. A ellos vamos a dedicar las líneas siguientes.

Nos resulta llamativo que el artículo 2.3 del RD, que afecta a los dos procedimientos de arbitraje, disponga que, ante la reiterada negativa de una parte a someterse, a petición de otra, a estos procedimientos sin aceptar tampoco acudir ante otro órgano que pueda realizar un arbitraje al respecto, y en general ante una posible infracción de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la Sección Primera valorará si existen indicios racionales de conductas prohibidas de conformidad con lo previsto en dicha ley, a efectos de ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia. Entendemos que esta disposición desestabiliza la naturaleza voluntaria que debe regir la institución arbitral, al permitir que, desde el punto de vista de la Ley de Defensa de la Competencia, sea considerada prohibida la conducta de aquél que se niega reiteradamente a someterse al arbitraje; viéndose reforzada de este modo, la solicitud unilateral del arbitraje en detrimento de su naturaleza voluntaria. A pesar de ello, no debemos olvidar que resulta inconstitucional la configuración de un arbitraje obligatorio o cuasi obligatorio, vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se prescinda de la voluntad de una de las partes a la hora de someter el conflicto a un arbitraje.

5.2. El Procedimiento general de arbitraje

El procedimiento arbitral ante la Sección Primera se rige por lo dispuesto en el RD regulador del funcionamiento de la CPI, y de manera supletoria por la Ley arbitral 60/2003.

Este arbitraje puede surgir bien de un convenio o cláusula arbitral, en virtud del cual las partes se comprometen a someter la controversia al arbitraje de la CPI, bien cuando, sin existir dicho convenio, se plantee una controversia y la parte demandante, a través de la CPI, proponga a la parte demandada acudir a este medio de solución de conflictos y esta última lo acepte. En este sentido y en virtud del artículo 7 del RD, la solicitud de arbitraje se dirigirá a la Sección Primera mediante el modelo oficial que figura como Anexo II en el RD en caso de no emplearse medios electrónicos, solicitándose el arbitraje por la parte demandante o, en su caso, por ambas partes conjuntamente.

Tras la recepción de la solicitud, la CPI remitirá inmediatamente al demandado una copia de la misma para que responda en un plazo de treinta días hábiles; si no lo hace, se entenderá como negativa de someterse al arbitraje e impedirá que el mismo prosiga. En el supuesto en el que exista un previo acuerdo arbitral, la falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento. En dicha respuesta, si la hubiere, debe contenerse, además de su identificación completa, sus comentarios sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante y su posición sobre tales pretensiones. Si se opusiera al arbitraje, se pronunciará sobre la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral.

Los miembros de la Sección, que son quienes deciden sobre su propia competencia, admitirán o no la solicitud de arbitraje, pronunciándose sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del convenio o cláusula arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Además, podrán acordar que se acumule la solicitud a otros procedimientos que se estén sustanciando ante la misma Sección así como la prevalencia de un procedimiento respecto a otro.

El resto del procedimiento arbitral es muy sencillo, debiéndose ajustar a los principios de legalidad, voluntariedad, audiencia, confidencialidad, contradicción, imparcialidad e igualdad entre las partes, propios de todo arbitraje. En poco difiere de un procedimiento general de arbitraje conforme a la ley arbitral 60/2003, del que se siguen las mismas pautas. Los árbitros deciden de oficio o a instancia de las partes la admisibilidad y pertinencia de las pruebas propuestas, su práctica y valoración, así como la práctica de pruebas complementarias cuando lo consideren conveniente para la formación de su criterio. Podrán convocarse las reuniones que se estimen necesarias, debiendo emplazar a las partes a una audiencia para que formulen sus posiciones definitivas cuando la Sección entienda que las cuestiones han sido suficientemente debatidas y no se ha alcanzado un acuerdo entre ellas. El laudo debe dictarse en un plazo máximo de seis meses desde la presentación por el demandado de la respuesta a la solicitud de arbitraje, prorrogables por un máximo de dos meses si las partes no se oponen (art. 9.3 RD).

Para finalizar, debemos hacer referencia a la especialidad más significativa del arbitraje ante la CPI, que difiere notablemente del arbitraje común asimilándose más a la mediación. Nos referimos al intento de promoción de un acuerdo entre las partes que permita la solución del conflicto que debe procurar la Sección Primera, convocando a tal fin cuantas reuniones estime precisas para ello (artículo 8.4 RD). Esta previsión da idea de que el arbitraje ante la CPI tiene como finalidad primera el logro de la avenencia entre las partes y muestra una vez más hasta qué punto los procedimientos de mediación y de arbitraje ante dicho órgano están interrelacionados y no responden a sus genuinas características.

5.3. El procedimiento de arbitraje para fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales

Las entidades usuarias de los derechos de propiedad intelectual a la hora de obtener la correspondiente autorización para utilizar el repertorio de una entidad de gestión deben hacer efectiva bajo reserva o consigna judicial la cantidad exigida por la entidad de acuerdo con las tarifas generales. En el supuesto en el que no estén de acuerdo con las tarifas establecidas por la entidad, el artículo 158.bis.2.b) del Proyecto admite que la cantidad prevista en las tarifas se sustituya por otra diferente, manifestando al respecto que la CPI, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario afectado especialmente significativo, a juicio de la Comisión, y previa aceptación de la otra parte, en su función de arbitraje, fije una cantidad sustitutoria de las tarifas generales.

Ya con anterioridad a la reforma operada por el Proyecto, la CPI ostentaba la función específica, dentro de la general de arbitraje, de fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, pero ahora se han introducido dos novedades destacables: a) la extensión de la legitimación a los usuarios afectados especialmente significativos (a juicio de la Comisión), a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, que tan solo correspondía a las propias entidades de gestión afectadas, a las asociaciones de usuarios del repertorio de las entidades y a las entidades de radiodifusión y, b) la provisión con mayor detalle de una serie de criterios mínimos previstos en el artículo 157.1.b) del Proyecto de reforma del TRLPI a los que debe atender la CPI para llevar a cabo la

determinación de las cantidades sustitutorias¹².

La solicitud de arbitraje será formulada mediante el modelo oficial del Anexo III del RD, en caso de no emplearse medios electrónicos. Se exige, además de los requisitos y documentos previstos en el RD para el procedimiento arbitral general, que se fije como objeto de la misma, una cantidad sustitutoria de las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión; se expongan las razones que justifican la solicitud de la sustitución; se proponga una cantidad sustitutoria determinada o determinable y se incluya, en defecto de convenio arbitral, el expreso sometimiento a la competencia de la CPI. Una vez presentada la solicitud, la Sección Primera dará traslado de la misma a la otra parte para que presente su respuesta en un plazo de veinte días desde su recepción. Al igual que ocurre con el arbitraje común de la CPI, la falta de presentación de la respuesta en el plazo referido, en el supuesto en el que exista un previo acuerdo arbitral, no suspenderá el procedimiento, pero si no existe el mismo, se entenderá como negativa de someterse al arbitraje e impedirá su continuación. Si así lo considera, la Sección decidirá sobre la admisión del procedimiento conforme a los criterios generales. La inadmisión de la solicitud dejará expedita la vía judicial ordinaria.

Admitida la solicitud de fijación de la cantidad sustitutoria y comunicada a las partes, se desarrollará el procedimiento conforme a lo previsto en el procedimiento común de arbitraje, pero con las dos siguientes especialidades: a) La inasistencia o inactividad las partes no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni que se adopte la decisión arbitral resolutoria del conflicto, b) La presentación de una solicitud de fijación de cantidad sustitutoria de las tarifas generales no exime a los empresarios individuales o sociales representados por la asociación de usuarios o a la entidad de radiodifusión, de la obligación de hacer efectiva bajo reserva o consignar judicialmente la cantidad establecida por la entidad de gestión conforme al artículo 157.2 TRLPI, o la cantidad que cautelarmente establezca la Sección, para entenderse autorizados a ejercer el derecho de propiedad intelectual al que hacen referencia las tarifas generales objeto de controversia (art. 12 RD).

6. Determinación de tarifas y control

La reforma del TRLPI impone nuevas medidas de control a las entidades de gestión colectiva (entre otras, se recoge un nuevo catálogo de obligaciones, se establece un cuadro de infracciones

¹² Art. 157.1.b) Proyecto de Reforma del TRLPI: “[...] El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

1.º El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

2.º La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

3.º La amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

4.º Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

5.º Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.

6.º Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación”.

y sanciones, etc.). En esta línea, como manifiesta la propia Exposición de Motivos del Proyecto, se ha estimado oportuno modificar el artículo regulador de la Sección Primera de la CPI con objeto de ampliar sus competencias, incluyendo entre éstas la función de determinación de tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva, y reforzar su función de control para velar por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión colectiva sean equitativas y no discriminatorias. A estas dos nuevas funciones nos vamos a referir a continuación.

6.1. Determinación de tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva

Se encomienda a la Sección Primera de la CPI la tarea de determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria, y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación¹³.

Será la propia CPI quien establezca, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario especialmente significativo, el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y condiciones necesarias para hacer efectivos tales derechos de gestión colectiva, cuando no haya acuerdo entre ambas partes. Por tanto, la intervención de la CPI puede venir propiciada por la solicitud de cualquiera de los sujetos mencionados, sin resultar necesario, tal y como ocurre con la función anterior de fijación de cantidades sustitutorias, que ambas partes acepten el sometimiento a la CPI. Ahora bien, sí que resulta imprescindible que haya habido un intento de acuerdo infructuoso entre las dos partes en conflicto, lo que viene a significar que la determinación de estas tarifas se remite, en primer lugar, al acuerdo de las partes.

La CPI dispone para resolver de un plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación. En el ejercicio de esta función, la Sección Primera podrá solicitar informe previo de aquellos organismos públicos que ejerzan sus funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afecten las tarifas a determinar así como de las asociaciones o representantes de los usuarios correspondientes (art. 158bis.3 Proyecto). En la determinación de las tarifas, la Sección Primera habrá de tener en cuenta los criterios establecidos en la letra b) del artículo 157.1 del Proyecto, a los que ya hemos hecho referencia. Sus decisiones se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios. Éstas podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹³ No debemos confundir esta tarea con la mencionada en el epígrafe anterior referente a la fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas fijadas para utilizaciones que necesitan una autorización, por estar en juego un derecho exclusivo. Pues esta nueva función lo es para la determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria, y se refiere a la fijación de tarifas en sí y no a la fijación de tarifas sustitutorias, como ocurre con el supuesto anterior que, además, se inscribe en la función de arbitraje de la Sección Primera.

La Sección Primera podrá, además, dictar resoluciones actualizando o desarrollando la metodología para la determinación de las tarifas generales, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

6.2. Función de control

A través de la reforma del TRLPI se concede una nueva misión a la Sección Primera de la CPI que consiste en una función de control por medio de la cual debe velar por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión en cumplimiento de sus obligaciones, sean equitativas y no discriminatorias. Para ello, dispone la nueva redacción del artículo 158bis.4 del Proyecto, deberá valorar, entre otros aspectos, la aplicación de los criterios mínimos previstos en el artículo 157.1.b). En el supuesto en el que se aprecie un incumplimiento de tales obligaciones, deberá comunicarse esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos oportunos.

Como ya manifestamos al inicio de este trabajo, se han alzado voces en contra de las nuevas tareas de determinación de tarifas y control de la Comisión; críticas que residen en que esta institución puede llegar a convertirse en un organismo regulador y sancionador en el ámbito de la propiedad intelectual. Funciones que, además, podrían llegar a concurrir con las de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC). En este sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley de modificación del TRLPI al reflexionar sobre el posible solapamiento de la potestad sancionadora de la CPI, con la que ostenta la CNMC llamada a ejercer la misma clase de supervisión que se describe en el art. 158 bis.4 aunque con carácter general, lo que podría entrañar un riesgo de *bis in ídem* y de conflicto de competencias entre ambos organismos, pues la reforma no prevé sustraer a este último organismo su facultad de supervisión y la correspondiente potestad sancionadora en este concreto sector, en el que sus antecesores (la CNC y el TDC) han dictado un número elevado de resoluciones¹⁴. Lo mismo podemos decir en materia tarifaria.

Por todo ello, el Consejo General del Poder Judicial recomienda que la CPI se limite a una función de vigilancia de posibles comportamientos anticompetitivos en esta área, sin funciones de supervisión y sanción, contemplando un deber de informe a la CNMC, la cual procederá en su caso a instruir y resolver el correspondiente expediente. En cualquier caso, el mantenimiento de la Sección Primera de la CPI como órgano supervisor de conductas anticompetitivas obligaría a designarla como una Autoridad Nacional de Competencia más, junto a la CNMC, modificando a este efecto la disposición adicional quinta de la Ley de Defensa de la Competencia.

¹⁴ Al respecto, señala el CGPJ que la reciente Ley de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aglutinado en esa Comisión los diferentes organismos reguladores sectoriales. De mantenerse la función de fijación de tarifas por la CPI, sería el único caso de regulador sectorial con competencias en materia tarifaria que sobreviviera al fenómeno de convergencia impulsado por el propio legislador. Puede consultarse el mencionado Informe en: <http://adepi.net/wp-content/uploads/2013/07/Informe-L.P.I-y-L.E.C.pdf>

Además de esta función de supervisión, vigilando que no se cometan conductas anticompetitivas por parte de las entidades de gestión, la Comisión tendrá que velar por la creación de una ventanilla única. El Proyecto introduce la previsión de la creación por parte de las entidades de gestión colectiva legalmente establecidas de una ventanilla única a través de la cual se centralicen las operaciones de facturación y pago de los importes que los usuarios adeuden a las mismas. Para ello, las entidades de gestión dispondrán del plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la Ley para acordar los términos de creación, financiación y mantenimiento de esta ventanilla única. A falta de acuerdo y en un plazo de tres meses, la Sección Primera podrá dictar una resolución estableciendo dichos términos, pudiendo resolver cuantas controversias puedan surgir, y establecer cuantas instrucciones sean precisas para el correcto funcionamiento de esta ventanilla (DA 1ª Proyecto).

7. La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital

A la Sección Segunda de la CPI, a la que le corresponden las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de los servicios de la sociedad de la información, se le ha atribuido la instrucción y resolución de un procedimiento administrativo denominado “procedimiento de restablecimiento de la legalidad”, por medio del cual se pueden adoptar medidas de restricción a la prestación de servicios de la sociedad de la información, tales como la interrupción de la prestación del servicio (es decir, el cierre de la página web) o la retirada de los contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual¹⁵.

La Sección Segunda, recordamos, fue introducida en nuestro ordenamiento por vez primera a través de la denominada Ley Sinde. Unos años después de su creación, se interpusieron dos recursos contra el RD regulador del funcionamiento de la CPI, concretamente contra la regulación de este procedimiento de salvaguarda. El Tribunal Supremo en dos sentencias [SSTS, 3ª, 31.5.2013 (RJ 2013\4561 y RJ 2013\4560; MP: Pilar Teso Gamella)], rechazó los motivos de impugnación alegados –menos uno de ellos que veremos a continuación–.

Las dos sentencias fueron dictadas por la Sección 4ª de la Sala 3ª del TS. Una de ellas resuelve el recurso núm. 48/2012, interpuesto por la Asociación de Internautas, desestimándolo; la otra resuelve el recurso núm. 185/2012 interpuesto por la Red de Empresas de Internet, estimando en parte el recurso, al declarar que uno de los incisos del RD, el 20.2, constituye un exceso en el desarrollo reglamentario. En todo caso, ambas sentencias se pronuncian a favor de la compatibilidad de los nuevos poderes de la Administración con el artículo 117.3 de la Constitución, que reserva a jueces y tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional¹⁶.

¹⁵ Véase mi artículo sobre este procedimiento en “La protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, a la luz de la inminente reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”, Diario La Ley, Año XXXV, nº 8361, 24 de julio de 2014.

¹⁶ Véase los comentarios a dichas sentencias en, ARMENGOT VILAPLANA, “El cierre de páginas web y la retirada de contenidos ilícitos por la Comisión de la Propiedad Intelectual (a propósito de las SSTS, Sala 3ª, de 31 de mayo de 2013)”, *Revista de Propiedad intelectual*, en prensa. Y en, RODRÍGUEZ PORTUGUÉS (2013).

La última reforma del TRLPI operada por el Proyecto ha acometido una revisión considerable de dicho procedimiento, regulado a partir de ahora, en el nuevo y extenso artículo 158ter. Para ello, señala la Exposición de Motivos del Proyecto, se dota a la Sección Segunda de mecanismos más eficaces de reacción, se amplía su ámbito de aplicación y se realizan mejoras técnicas.

7.1. Ámbito de aplicación

El procedimiento de restablecimiento de la legalidad va dirigido contra los prestadores de servicios que vulneren derechos de propiedad intelectual, atendiendo, a su nivel de audiencia en España y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio (art. 158ter.2.a Proyecto).

La exigencia relativa al especial significado de la vulneración ha sido añadida por el Proyecto, por lo que parece ser que, a partir de ahora, si un titular de derechos de propiedad intelectual comprueba que una obra suya está siendo utilizada ilícitamente, pero sin embargo, la web en la que se expone su uso tiene poca audiencia en España, el número de contenidos protegidos indiciariamente no autorizados no es numeroso y no se vulnera su modelo de negocio de forma cuantitativamente apreciable, no podrá acudir al procedimiento de salvaguarda de la CPI.

Además, en el Proyecto se ha añadido expresamente que el procedimiento puede también dirigirse contra los prestadores de servicios que vulneren derechos de propiedad intelectual, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica (las conocidas por todos, web de enlaces o “enlazadores”)¹⁷. En particular, a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio. Lo anterior, sin embargo, tal y como manifiesta la Exposición de Motivos del Proyecto, no afecta a prestadores que desarrollen actividades de mera intermediación técnica, como puede ser, entre otras, una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o cuya actividad no consista en facilitar activa y no neutralmente la localización de contenidos protegidos ofrecidos ilícitamente de manera indiciaria o que meramente enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros.

La Sección Segunda no actúa frente a particulares (que eventualmente puedan descargarse, por ejemplo, una película o música) sino frente a los responsables de los servicios de la sociedad de la

¹⁷ Como ya en su día advirtió el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto (p.85), esta previsión supone un avance notable en pos de la más eficaz protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, que el legislador vaya a calificar a quienes explotan webs de enlaces que redirigen masivamente a contenidos puestos ilícitamente en la red, como sujetos participantes en la vulneración de base, superando de este modo la concepción de que los enlazadores deben ser vistos, con independencia de las condiciones en las que presten sus servicios, como meros prestadores de servicios intermediarios de la sociedad de la información.

Respecto a las web de enlaces, véase RAMÍREZ SILVA (2012), CARBAJO CASCÓN (2012) y, GÓMEZ TOMILLO (2012, pp. 37 -62).

información, es decir, propietarios de las páginas web que ofrecen al público contenidos ilegales, distanciándose de la tónica adoptada en otros países tales como Francia o Gran Bretaña en donde sí que se persigue al internauta que consume contenido pirata. Se conforma así, un sistema en el cual el centro de imputación no son los usuarios sino los agentes que regentan soportes desde los cuales puedan llevarse a cabo las descargas ilegales, vulnerándose derechos de autor¹⁸.

7.2. Procedimiento de restablecimiento de la legalidad

El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se rige por lo dispuesto en el RD regulador del funcionamiento de la CPI y, tras la aprobación definitiva del Proyecto, por el nuevo artículo 158ter. En todo caso, adelantamos ya, no estamos ante un procedimiento jurisdiccional sino administrativo, al que, tal y como señala el artículo 158ter.3 del Proyecto, serán de aplicación los derechos de defensa previstos en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y estará basado en los principios de celeridad, proporcionalidad y demás previstos en dicha ley.

Una de las principales novedades introducidas en el Proyecto, es la referente a la posibilidad de que este procedimiento se inicie de oficio - con anterioridad debía iniciarse siempre a instancia de parte-, eso sí, señala el texto, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio. Las entidades de gestión también están legitimadas para instar el procedimiento. Nos preguntamos, qué sucedería en el supuesto en el que no existiera la previa denuncia del titular, ¿podría en este caso actuar la Comisión de oficio? A pesar de la previsión de la denuncia previa, entendemos que el espíritu que se respira en la reforma va encaminado a aceptar la actuación de oficio de la Comisión.

Se añade, además, un requisito a la interposición de la denuncia, el intento previo infructuoso de requerimiento de retirada de los contenidos ofrecidos sin autorización al servicio de la sociedad de la información presuntamente vulnerador. Dicho intento se considera infructuoso cuando el prestador no responde o, incluso si haciéndolo, no retira o inhabilita el acceso a tales contenidos en un plazo de tres días desde dicha solicitud. Para ello, será suficiente dirigir la petición a la dirección electrónica que el prestador facilite al público. Este requisito no se exigirá cuando el prestador no proporciona una dirección electrónica válida.

Otra de las novedades introducidas por la reforma en este procedimiento, reside en que frente a la imposición al titular de derechos de denunciar "obra a obra", es decir, especificar la obra objeto de un supuesto uso ilegal o violación derechos, lo que conllevaba un procedimiento por cada demanda, ahora se puede pedir la retirada de un catálogo de obras en un solo expediente, admitiéndose por tanto, una solicitud genérica.

¹⁸ Que su centro de imputación –del acto administrativo– sean los prestadores de servicios y no los usuarios constituye, a juicio de DURÁN RIVACOBIA (2011, p. 8).

Para identificar al responsable que está supuestamente vulnerando los derechos de propiedad intelectual, la Sección Segunda puede requerir a los prestadores de servicios de intermediación la cesión de los datos que permitan su identificación. Este requerimiento exige la previa autorización judicial prevista en el apartado primero del artículo 122bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, obtenida la cual, los responsables de las páginas web estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para proceder a la identificación de quienes se encuentran detrás de la web.

Al respecto, debemos alertar, tal y como hizo el Consejo Fiscal en su Informe del Anteproyecto de LES, sobre las dificultades con las que puede encontrarse el cumplimiento de este deber ya que la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, únicamente permite la cesión de datos con ocasión de la investigación y enjuiciamiento de un delito grave contemplado en el Código Penal o en leyes penales especiales y, por supuesto, siempre previa autorización judicial.

Identificado el responsable del servicio, éste será requerido a fin de que en un plazo no superior a 48 horas proceda a la retirada voluntaria de los contenidos que pudieran resultar ilícitos por vulnerar derechos de propiedad intelectual o, en su defecto, realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual¹⁹. Atendiendo al requerimiento de la Sección Segunda, si el responsable del servicio interrumpe la prestación del servicio o retira los contenidos, el RD regulador del funcionamiento de la CPI entiende en su artículo 20.2 RD que se reconoce implícitamente la vulneración, de modo que pone fin al procedimiento. Este inciso del RD ha sido declarado nulo por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de mayo de 2013 que resolvió el recurso contencioso-administrativo nº 185/2012 interpuesto por la Red de Empresas de Internet contra el RD²⁰. El Tribunal Supremo ha manifestado que si una persona atiende el requerimiento de la Comisión, no debe suponer reconocimiento implícito de vulneración de la Ley de Propiedad Intelectual, pues existe la posibilidad de que el prestador del servicio haya decidido cumplir el requerimiento simplemente para evitar procedimientos que considere engorrosos, aunque estime que no ha incurrido en ninguna lesión a la propiedad intelectual. Además, ha señalado el Tribunal Supremo, asignar a la retirada o interrupción voluntaria valor de reconocimiento implícito de la vulneración constituye un exceso de la norma reglamentaria respecto de la Ley a cuyo desarrollo sirve. Por lo que consideramos que lo que ha pretendido el legislador al introducir esta misma previsión en el TRLPI, ha sido dotar de rango legal esta previsión.

Transcurrido el plazo de 48 horas sin que se haya producido voluntariamente la interrupción del servicio o la retirada de los contenidos, se hayan formulado o no alegaciones, el órgano instructor practicará las pruebas pertinentes en el plazo de dos días, procediendo a continuación a la elaboración de una propuesta de resolución que dará traslado a los interesados para que

¹⁹ Para agilizar los procedimientos que se inician en la Comisión, se incluye un tablón de anuncios electrónico para que las páginas denunciadas, que en la mayoría de los casos están alojadas en el extranjero, puedan ser notificadas (DA 5º Proyecto).

²⁰ RJ/2013/4561.

presenten sus conclusiones en el plazo máximo de cinco días. Cumplido el periodo para conclusiones, la Sección Segunda en los tres días siguientes dictará resolución motivada declarando la existencia o inexistencia de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual. La ausencia de una resolución por parte de la Comisión en el plazo reglamentariamente establecido producirá la caducidad del procedimiento.

La misma resolución que declare la existencia de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual por el responsable del servicio de la sociedad de la información, ordenará la interrupción de la prestación del servicio o la retirada de los contenidos que infrinjan tales derechos, debiendo aquél dar cumplimiento a la misma en un plazo de 24 horas desde su notificación (art. 22.2 RD). Si no cumpliera voluntariamente la orden, para la ejecución forzosa de la medida será necesaria la autorización judicial del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis LRJCA.

A efectos de garantizar la efectividad de la resolución, el Proyecto ha introducido la posibilidad de requerir colaboración a los prestadores de servicios de intermediación, de servicios de pagos electrónicos y de publicidad, en aras a que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor, e incluso que bloqueen su financiación. La falta de colaboración de los mismos, se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico²¹. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Otra de las novedades fundamentales introducidas en el Proyecto es la relativa a las sanciones económicas que pueden imponerse a quienes incumplan de manera reiterada los requerimientos de retirada de contenidos infractores, por parte de un mismo prestador, al considerarse que constituye una infracción administrativa grave. Las correspondientes multas pueden oscilar desde los 30.000 a los 300.000 euros. Lo mismo sucederá cuando se reanude dos o más veces tales actividades²². El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

²¹ En el supuesto de prestarse el servicio utilizando un nombre de dominio bajo el código de país (.es) u otro dominio de primer nivel registrado en España, la Sección Segunda notificará los hechos a la autoridad de registro a efectos de que cancele el nombre de dominio que no podrá ser asignado nuevamente en un periodo de, al menos, seis meses (art. 158ter.5 Proyecto). Por su parte, cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pero cuyos servicios se dirijan específicamente al territorio español, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de un año (art. 158ter.6 Proyecto).

Sobre esta materia, recomendamos la lectura de, DE MIGUEL ASENSIO (2014).

²² Se entenderá por reanudación de la actividad vulneradora el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos.

Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo. La imposición de las sanciones corresponderá al Secretario de Estado de Cultura.

Además, cuando así lo justifique la gravedad y repercusión social de la conducta infractora, podrán adoptarse estas dos medidas: a) la publicación de la resolución sancionadora, una vez sea firme, a costa del sancionado, en el BOE, en dos periódicos nacionales o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador; b) el cese de las actividades declaradas infractoras del prestador durante un período máximo de un año.

Las resoluciones dictadas por la Sección Segunda en este procedimiento agotan la vía administrativa, pudiéndose recurrir - recurso contencioso-administrativo- directamente en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (disp. adic. 4ª LJCA).

No quisiéramos finalizar sin antes hacer referencia a la previsión contemplada en el artículo 158bis.ter.7 del Proyecto, ya recogida con anterioridad a la reforma, que manifiesta expresamente que las medidas que puede adoptar la Sección Segunda se entienden sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes. A pesar de la innecesariedad de la norma, se deja claro que no se impide el legítimo acceso a los órganos jurisdiccionales, permitiéndose en el ámbito de lo civil, según lo previsto en el título I del libro III TRLPI (“De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley”) además del planteamiento del fondo del asunto, la interposición de medidas cautelares urgentes necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual (arts. 138 a 141 TRLPI). En definitiva, nada imposibilita la adopción de medidas cautelares, como podría llegar a ser la suspensión temporal de una página web supuestamente vulneradora de derechos de propiedad intelectual, por parte del juez civil. Al respecto, compartimos con DAMIAN MORENO, que dado que nuestro país cuenta con unos tribunales especializados a quienes se les ha atribuido la resolución de las controversias relativas a la defensa de los derechos de propiedad intelectual (art. 86 ter LOPJ), no es descartable que pueda surgir algún conflicto entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los Juzgados de lo Mercantil en relación con la aplicación de esta normativa, que tendría que ser resuelto a través del cauce adecuado previsto en la LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales (DAMIAN MORENO, 2010, pp. 7 y 8).

Para terminar, queremos manifestar que consideramos que la regulación de las funciones de la Sección Segunda de la CPI de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, no ha pretendido la búsqueda de una mejora y agilización de los mecanismos de tutela de los derechos de propiedad intelectual (sumamente vulnerables en la sociedad de la información) en el seno de procesos judiciales civiles, sino que el legislador se ha decantado por la creación de un nuevo procedimiento administrativo que permite erradicar la piratería en la Red y poner fin a las descargas ilegales de archivos protegidos por derechos de propiedad intelectual pero que plantea serias dudas constitucionales, pues consideramos hace caso omiso a la exigencia de exclusividad jurisdiccional del artículo 117.3 CE, y ello a pesar de que el Tribunal Supremo se haya

pronunciado en sentido contrario a la presente afirmación²³.

8. Conclusiones

Analizada la composición y funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual, especialmente tras la reforma del TRLPI pretendida en el Proyecto de Ley que venimos comentando, nos gustaría finalizar con las siguientes reflexiones:

- a) Nos encontramos ante un órgano, la Comisión de la Propiedad Intelectual, que hasta hace tan solo unos años (con anterioridad a la aprobación de la Ley Sinde) brillaba por su escaso protagonismo. A pesar de sus propósitos, no ha conseguido convertirse en una autoridad de vigilancia de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual y son muy pocos los conflictos que a través de sus servicios de mediación y arbitraje han sido resueltos.
- b) Presenciamos una reforma de un importante calado que refuerza las funciones y competencias de la CPI. Claro está que todavía debemos esperar para augurar un futuro prometedor de la misma que cumpla las finalidades y aspiraciones que han motivado su aprobación.
- c) Respecto a las funciones arbitrales y mediadoras de la CPI, son pocas las modificaciones introducidas en el Proyecto. Estas funciones continúan siendo próximas e incluso bajo determinadas circunstancias pueden llegar a confundirse, los procedimientos de mediación y de arbitraje ante dicho órgano están interrelacionados y, como hemos podido comprobar, no responden a sus genuinas características.
- d) Las nuevas funciones de control y determinación de tarifas atribuidas a la CPI, están todavía por determinar. Son muchas las cuestiones que se plantean y las dudas que se suscitan. El posible solapamiento con las competencias de Comisión Nacional de Mercados y Competencia, llamada a ejercer la misma clase de supervisión, exige una aclaración al respecto.
- e) En lo que al procedimiento para el restablecimiento de la legalidad se refiere, nos encontramos ante un mecanismo que viene a añadirse al amplio abanico de facultades subjetivas reconocidas por el ordenamiento jurídico a los titulares de este tipo de derechos. El alcance de la nueva potestad administrativa es, sin embargo, más modesto que el de las acciones civiles y penales. En primer lugar, no es posible su ejercicio en relación con cualesquiera infracciones de propiedad intelectual, sino sólo con aquellas que se produzcan a través de la prestación de un servicio de sociedad de la información.

²³ No vamos a detenernos en este aspecto por exceder del objeto del presente trabajo, por lo que nos remitimos a mi trabajo sobre la materia expuesto en: MONTESINOS GARCÍA (2012, pp. 619-640).

Y en segundo lugar, no proporciona una tutela integral de los derechos lesionados, pues tan solo se dirige a la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o a la retirada de aquellos contenidos que vulneren los derechos de propiedad intelectual (RODRIGUEZ PORTUGUÉS; 2013, p. 35)

- f) En todo caso, no consideramos adecuada la opción adoptada por el legislador por la vía administrativa, para establecer las mencionadas medidas restrictivas ante vulneraciones de los derechos de la propiedad intelectual en el entorno digital, pues la sede natural de protección de estos derechos o intereses privados, consideramos, debe seguir siendo la judicial civil.

9. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 3ª, 31.5.2013	RJ 2013\4561	Pilar Teso Gamella
STS, 3ª, 31.5.2013	RJ 2013\4560	Pilar Teso Gamella

10. Bibliografía

Alicia ARMENGOT VILAPLANA (2013) "El cierre de páginas web y la retirada de contenidos ilícitos por la Comisión de la Propiedad Intelectual (a propósito de las SSTS, Sala 3ª, de 31 de mayo de 2013)", *Revista de Propiedad intelectual*, en prensa.

--- (2012), "Las nuevas funciones de la Comisión de propiedad intelectual", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 27.

Héctor AYLLÓN SANTIAGO (2011), "La Comisión de Propiedad Intelectual. Pasado, presente y futuro a la luz del Proyecto de Ley de Economía Sostenible", en Xavier O'CALLAGHAN (Coord.), *Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual*, Dykinson, Madrid.

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2011), "La Ley Sinde", *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1.

Fernando CARBAJO CASCÓN (2012), "Aspectos sustantivos del procedimiento administrativos para la salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en Internet", *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 15, Noviembre 2012.

Ramón CASAS VALLÉS (2003), "La Comisión Mediadora y Arbitral de Propiedad Intelectual. Experiencias y perspectivas de futuro", *Revista de Propiedad Intelectual*, núm. 15.

Ignacio COLOMER HERNANDEZ (2011), "De nuevo sobre el cierre de páginas web: la necesaria naturaleza cautelar de esta medida", *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 813.

Juan DAMIAN MORENO (2010), "Consideraciones en torno al procedimiento previsto para el cierre de páginas web (a propósito de la «Ley Sinde»)", *Diario La Ley*, núm. 7455, Sección Tribuna, 28 Julio 2010, Año XXXI.

Pedro DE MIGUEL ASENSIO (2014), "Configuración y alcance de las medidas de cesación contra proveedores de acceso a Internet", *La Ley. Unión Europea*, núm. 15, Mayo 2014.

Ramón DURÁN RIVACOBIA (2011), "La protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información y de comercio electrónico", *Aranzadi -Civil Mercantil*, núm. 2.

Pablo FERRÁNDIZ AVENDAÑO (2010), "La proyectada reforma de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura y el procedimiento para el restablecimiento de la legalidad cuya instrucción y resolución se quiere atribuir a su propuesta Sección Segunda", *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 10.

Manuel GOMEZ TOMILLO (2012), "Megaupload y la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. Al mismo tiempo, una propuesta político criminal sobre los proveedores de enlaces", *Revista de Propiedad Intelectual*, núm. 41, Mayo - Agosto 2012.

Javier LÓPEZ SÁNCHEZ (1996), "Las pretendidas funciones arbitrales de la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual", *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2.

Elena MARTÍNEZ GARCÍA (2002), *El arbitraje como solución de conflictos en propiedad intelectual*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Ana MONTESINOS GARCÍA (2012), "La censura de las páginas web", en J. Luis GÓMEZ COLOMER, Silvia BARONA VILAR y María Pía CALDERÓN CUADRADO (Coords.), *El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de Tango*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Pablo RAMÍREZ SILVA (2012), "Webs de enlaces y propiedad intelectual", *InDret*, 2/2012 (www.indret.com).

Manuel RODRÍGUEZ PORTUGUÉS (2013), "Reserva de jurisdicción, potestad reglamentaria y propiedad intelectual (en torno a las sentencias del Tribunal supremo de 31 de mayo de 2013 sobre la denominada Ley Sinde)", *Revista de Administración Pública*, núm. 192, Madrid, Septiembre-Diciembre 2013.

José Miguel RODRÍGUEZ TAPIA, (2009), “Comentario al artículo 158 TRLPI”, en José Miguel RODRÍGUEZ TAPIA (Dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Civitas, Navarra.